

RESOLUCIÓN EXENTA N° 058/2016/P1209

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INCORPORAR UNA PISCINA  
DE ACUMULACIÓN DE AGUAS.**

**PUNTA ARENAS, 18 de marzo de 2016**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2001; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°002/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03/01/2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”, de Acuimag S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La carta N°02/16, del mes de diciembre de 2015 de la Sra. Brenda Vera Soto, en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA el 15/01/2016.
- 5.- La carta N°07/16, del mes de marzo de 2016 de la Sra. Brenda Vera Soto, en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA el 04/03/2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta n° 02/16 recepcionada en oficinas de partes del SEA con fecha 15/01/2016 la Sra. Brenda Vera Soto, en representación de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Piscicultura de Recirculación Río Hollelberg”, calificado mediante Resolución Exenta N° 002/2012 del 03/01/2012, consistente en incorporar una piscina de acumulación de aguas que permita el suministro de agua hacia la piscicultura cuando el río Hollelberg presente su menor caudal, el sistema de aducción de agua contará con sistema de filtros y el agua acopiada fluirá de manera continua hacia la piscicultura, se ubicará a 140 metros del curso de agua y dentro de las instalaciones de la piscicultura y sus dimensiones de 55 x 30 metros.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA (contenido en el artículo 2° del D.S. N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada Ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento del SEIA, en su artículo 2° literal d), define como modificación de proyecto o actividad “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.
- 4.- Que, en conformidad con lo anteriormente expuesto, y para efectos de establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un “cambio de consideración”, y para tales efectos se deben analizar los siguientes criterios establecidos por la Dirección Ejecutiva en los documentos citados en el visto 3°:
- a) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  - b) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado en el SEIA, conducen a que en conjunto el proyecto o actividad en ejecución, más los cambios, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  - c) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos. Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en obras, acciones o medidas que pudieren generar nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad. Por otra parte, la atención debe ponerse en los efectos ambientales que pudieren presentarse o generarse por las obras, acciones o medidas que configuran los “cambios” que pretenden introducirse al proyecto o actividad, en relación a la vulnerabilidad de los distintos componentes ambientales a sufrir impactos adversos producto de tales obras, acciones o medidas.
  - d) Desde la perspectiva contraria debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren “cambios de consideración” cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos, no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación. En tal sentido, debe entenderse:
    - Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.
    - Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
    - Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
    - Una obra de reposición de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes.
    - Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.
- 5.- El pronunciamiento del Órgano de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fue consultado por el Servicio de Evaluación Ambiental, se contiene en el Oficio Ordinario N°38 del 29/01/2016 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario (DAC) N° 54 del 01/02/2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Oficio Ordinario N° 037 del 11/02/2016 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Oficio Ordinario (DAC) N° 105 del 17/03/2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg”, de Servicios de Acuicultura Acuimac SA, calificada mediante Resolución Exenta N° 002/2012, consistente en,

incorporar una piscina de acumulación de aguas de 55 x 30 metros, no corresponden a cambios de consideración y no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Holleberg”, de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.” informada mediante su carta N° 02/16 del mes diciembre de 2015, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 02/16, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**NELLY CATALINA NÚÑEZ MARTÍNEZ**  
Directora Regional (s)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
COB/NNM  
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Servicios de Acuicultura ACUIMAG SA
- C.C.:
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Director Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Piscicultura de Recirculación Río Holleberg"
- Archivo SEA